

Art. 705. Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Art. 706. Si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 698.

Art. 707. Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion.

Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 708. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Tratan los cuatro artículos trascritos de la ejecucion de la sentencia dada en los juicios de adquirir, ya que haya causado ejecutoria la primera instancia, ya que la produzca el fallo del Tribunal Superior. Cuando la sentencia fué consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto apelacion, dice el art. 705, se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Recordarán nuestros lectores que la providencia en que se otorgue la posesion al que la reclamó por interdicto de adquirir, á virtud de lo dispuesto en el art. 695, no obtiene el amparo hasta tanto que hayan trascurrido sesenta dias concedidos para reclamar. Pues bien, si alguna oposicion se hizo, tuvo que efectuarse dentro de ese plazo; y por consiguiente, no llegó el caso de que el poseedor obtuviese la providencia de amparo. Esta observacion nos hace comprender desde luego que, cualquiera que sea la sentencia que se dicte despues de haber causado ejecutoria, tiene que producir un efecto ejecutivo; porque si confirma la posesion ya adquirida, otorga al poseedor el amparo, y en esto consistirá la ejecucion; si por el contrario, el reclamante obtiene sentencia favorable, será el efecto de la ejecucion conferirle la posesion de la cosa de que se trata y ampararle en ella, como se efectuaría si el fallo fuese confirmatorio. En este caso como que el

reclamante todavía no posee, como que hay que conferirle la posesion, el juez dará al alguacil la comision que menciona el artículo 698, para que con arreglo á sus disposiciones proceda por ante el escribano público que intervenga en el asunto, ú otro autorizado.

Si se hiciere condenacion en costas, se espedirá mandamiento por quien corresponda, para acompañarle á la certificacion que se devuelve de la sentencia pronunciada en el Tribunal Superior; si se hiciese condena de frutos ó de daños y perjuicios, toda vez que no conste la cantidad de aquella, los jueces y tribunales acordarán la celebracion de un nuevo juicio verbal, con todas las formalidades que prescribe la Ley, á fin de que las partes espongan lo que estimen conveniente, y por lo que respectivamente manifiesten determinará, sin necesidad de prueba pericial, ni de otra especie, lo que crea justo, fijando la cantidad que debe abonarse. Contra esta declaracion no se permite apelacion; pero queda salvo su derecho á las partes para reclamar en juicio ordinario contra esa providencia tasativa. En todo caso, ya por causa de condenacion en costas, ya de frutos, daños ó perjuicios, se llevará á efecto la sentencia en la parte relativa á la cobranza y exaccion de estos por los medios establecidos en el procedimiento de apremio.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL INTERDICTO DE RETENER.

#### Observaciones.

Recordando lo que viene observándose en los tribunales y juzgados, y consultando las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento en el caso de que nos vamos á ocupar, forzoso es reconocer, que tales son las reformas que ha introducido en esta clase de procedimientos, que acaso merezcan un elogio especial de nuestra parte, supuesto que ha dado forma á un procedimiento que en los tribunales carecía ordinariamente de ella, y por esa causa se terminaban con prácticas tan discordes, que ni el demandante tenia seguridad de los trámites que debía de seguir el

juicio, ni los jueces, por decirlo así, conocían muchas veces tampoco el camino que deberían emprender para llevar á efecto el procedimiento producido por el interdicto de retener. Y no era ciertamente extraño que esto aconteciese; porque cuando ninguna forma se halla establecida, cuando se deja á los tribunales en libertad de acordar las disposiciones que estimen procedentes, no es ciertamente culpa de estos, si las prácticas se extravían y discordan entre sí, y forman un cuadro poco lisonjero del estado de la administración de justicia.

Y era también preciso reconocer, que la jurisprudencia no había establecido de una manera clara y distinta las condiciones de los interdictos posesorios, y con especialidad de los de retener ó de despojo. Así es, que en el que se llamaba de amparo ó mantenimiento en la posesión, seguía una sustanciación plenaria ó sumaria según la forma en que se promovía la demanda: cuando se interponía con intento de que se le amparase en la posesión sobre la cosa en que se sostenía pleito, tendría que seguirse el sumario posesorio, suspendiendo el principal hasta la decisión de la cuestión previa suscitada, pero interinamente; mas cuando el que obtuvo la posesión intentaba el interdicto de retener, pidiendo que se le mantuviese en aquella, imponiendo perpétuo silencio á los que la impugnaban, el juicio se hacía plenario posesorio, y se procedía por todos los trámites del petitório. Obsérvese, pues, que según estas prácticas el juicio de amparo ó de retener procedía cuando el que poseía era perturbado, pero sin violencia de ninguna especie.

Como consecuencia de este desorden en el procedimiento, veíase unas veces que, intentado el interdicto ofreciendo la información sumaria de los hechos que constituían la perturbación, se admitía esta, y algunos jueces proveían lo que estimaban conveniente con presencia de aquella, sin oír á la parte que realmente era el demandado; así como otros, por el contrario, dada esa información, conferían traslado al que se decía perturbado, y admitiéndole también la contrainformación; de tal modo, que estos interdictos de condición posesoria se recibían á justificación por un término dado, ya que no se usaba la fórmula de recibirlos á prueba; y se dictaba por último la sentencia que el juez creía oportuna, siempre á calidad de sin perjuicio del mejor

derecho de un tercero; de modo que esa providencia no causaba estado en el verdadero sentido de esta palabra. Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento* ha salvado todos esos inconvenientes, estableciendo un procedimiento rápido, lógico y conforme á las buenas teorías del derecho, supuesto que nunca declara la posesión de una tercera persona, sin haber antes oído á ambas partes, y admitido las justificaciones que hayan tenido por conveniente dar.

ART. 709. *El interdicto de retener la posesión solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algún acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.*

La disposición de la nueva *Ley de enjuiciamiento*, comprendida en el artículo que precede, limita el interdicto de retener al solo caso de que, el que se hallaba en la tenencia material de la cosa, haya sido perturbado ó inquietado en ella por conatos de un tercero manifestados por actos exteriores; de modo que, según ese artículo, el hecho simple de demandar en juicio al que se encuentra en posesión, no produce el interdicto que se llamaba de *interin*, y que ahora se denomina de *retener*. La posesión interina durante el litigio podrá resolverse como cuestión incidental, á pesar de que se ponga en tela de juicio el verdadero interdicto; porque el ejercicio de las acciones contra la autoridad judicial no puede considerarse nunca como acto de perturbación ó inquietamiento en la posesión legítimamente adquirida.

ART. 710. *El que intente el interdicto de retener la posesión, al formular su demanda, ofrecerá información para acreditar:*

1.º *Que se halla en posesión.*

2.º *Que se le ha tratado de inquietar en ella, espresando el acto que lo haya hecho temer.*

ART. 711. *Admitida la demanda el Juez mandará recibir y recibirá la información ofrecida.*

ART. 712. *Si dada la información no resultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el Juez no haber lugar al interdicto.*

ART. 713. *Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citación solo del que haya promovido el interdicto.*

Describiendo el curso del interdicto de retener, según el resultado de los artículos que comprende la *Sección segunda del título 14*, obsérvese que sienta la *Ley* como doctrina corriente, que esos juicios constan de dos partes, de las cuales la primera es del demandante y la segunda del demandado.

En efecto, el que intenta el interdicto de retener, formaliza su demanda ofreciendo su información para acreditar: primero, que se halla en posesión; porque sin la concurrencia de este requisito, claro es que no puede ser perturbado en ella; y segundo, que le ha tratado de inquietar una tercera persona, espresando el acto que considere como de perturbación ó inquietamiento en la posesión. Formalizada la demanda pudo la *Ley* optar entre uno de los dos medios siguientes; ó acordar que se confiriere traslado de ella á la parte que se supusiera perturbadora, con el fin de que esta, contestando, manifestara si en efecto eran exactos los hechos que se referían, y si reconocía ó no la posesión del demandante, para evitar de este modo la prosecución del juicio; ó si manifestaba oposición se entraba desde luego en la información correspondiente, aunque fuese en juicio verbal; ó podía mandar que se oyese desde luego al perturbador. La *Ley* considera mas oportuno oír previamente la justificación que el demandante debiera dar de esos extremos.

Y con efecto, así lo prescribe con el fin de que, si el que formaliza el interdicto no acredita la posesión en que se halla, ni los actos de perturbación en que funda la demanda promovida, el juez decreta que no há lugar al interdicto, sin necesidad de ulteriores procedimientos. Este es el primer período del procedimiento especial con que ha de sustanciarse el interdicto de retener, el cual evitará el progreso de las actuaciones y las molestias que se ocasionaran á una persona que no habia practicado acto alguno exterior, que turbase al poseedor material.

Queda, pues, sentado, que el primer período del interdicto consiste en la presentación de la demanda, formalizada en los términos que prescribe el *art. 710*; en la providencia que el juez debe dictar, mandando que se reciba la información del demandante, la cual se practica con las formalidades de derecho, pero sin citación de persona alguna, supuesto que todavía el perturbador no aparece en el juicio; en la providencia que el juez tiene que dictar,

declarando si resultan ó no acreditados los extremos referidos, y en la consiguiente declaración en este caso, de que há lugar al interdicto ó no, según que resulten justificados ó no esos particulares.

Hemos observado que los tribunales y juzgados han discordado sobre si la providencia que se dicte en este caso, declarando que há ó no lugar al interdicto, debe fundarse. Nosotros creemos que todas las providencias que tengan el carácter de definitivas, se han de fundar; y creemos mas, estamos persuadidos de que, en caso de duda, los jueces darán una prueba de la estimación en que se tienen á sí propios, fundando las providencias que dicten en los casos de que se trata, supuesto que la explicación de la causa de obrar honra siempre al que la dá.

La providencia en que el juez declare que no há lugar al interdicto, por no resultar comprobados los dos extremos indispensables, es apelable en ambos efectos. Y dice la *Ley* en ambos efectos sin necesidad, porque la admisión en uno sería inútil, en razón á que nada tiene que hacerse ni devolverse.

Admitida la apelación que se interpusiere en tiempo oportuno, el juez mandará desde luego remitir los autos al Tribunal Superior á costa del apelante, con citación del mismo, supuesto que ninguna otra persona ha gestionado en el juicio.

**ART. 714.** Si de la información resultaren comprobados los dos extremos espresados en el artículo 710, el Juez convocará á juicio verbal al que haya entablado el interdicto y al que resulte haber intentado inquietarlo en la posesión.

**ART. 715.** En el juicio verbal oirá el Juez á los interesados, y admitirá las pruebas que adujeren.

De este juicio se estenderá un acta en que con claridad y precisión se consignarán lo alegado por las partes, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Todos los presentes, incluso los testigos, firmarán el acta, y se unirán provisionalmente á los autos los documentos que se hayan producido.

**ART. 716.** Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesión ó no posesión del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarlo en ella.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren no debe-

rán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del que las haya traído, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

ART. 717. Concluido el juicio verbal, el Juez dentro de las veinte y cuatro horas siguientes dictará sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos declaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No haber lugar al interdicto.

2.<sup>a</sup> Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al que lo haya solicitado, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla.

ART. 718. Si la sentencia fuere otorgando el interdicto, se condenará en costas al demandado.

Si fuere denegándolo, al actor.

ART. 719. Cualquiera que sea la sentencia, se agregará siempre la fórmula de sin perjuicio, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

Supuesto que la informacion sumaria, que debe dar el que entabla el interdicto, sea suficiente para comprobar los dos estremos que ha de comprender la demanda; esto es, que se halla en posesion, y que se ha tratado de inquietarle en ella, el juez tiene que convocar á juicio verbal al que formalizó el interdicto, y al que resulte que le habia inquietado en la posesion. Desde este momento comienza ya el segundo período, por decirlo asi, del procedimiento especial del interdicto de retener, en el que figurarán como partes las dos personas únicas interesadas en la posesion.

Notarán nuestros lectores que en el art. 714 no se hace mérito de las diligencias que han de practicarse para la convocacion á este juicio verbal, ni del tiempo que ha de transcurrir desde que se dicte providencia hasta el dia de la celebracion de aquella. De manera que, ó bien se ha de estar á lo que prescribe la Ley al tratar de los juicios verbales, ó será preciso averiguar si por alguna causa especial se han de practicar diligencias diferentes de aquellas.

Meditando sobre esta materia, y con riesgo, sin embargo, de errar á causa del silencio de la Ley, diremos que, en nuestro sentir, como que viene instruyéndose un juicio escrito, el juez debe decretar la convocacion en los autos formados con la demanda

y la informacion, y que en esa providencia ha de señalar dia fijo para la celebracion del juicio, de tal modo, que trascurren cuando menos seis, y que la citacion ha de hacerse por medio de cédula espresiva del objeto de aquella, y del dia en que ha de verificarse la comparecencia; dejando en los autos la copia correspondiente, con diligencia que haga fé de haberse entregado á ambas partes. Y para pensar de esta manera nos fundamos en que, no obstante que el demandante tiene conocimiento del objeto de la convocacion, y para él no será necesario el plazo intermedio entre esta y la comparecencia, como que el demandado no conoce el asunto para que se le cita, ni está preparado para comparecer, ha de concedérsele ese término, que le servirá de preparacion para las pruebas y alegaciones que tenga que presentar en el acto del juicio.

A este comparecerán los interesados á presencia del juez y escribano, y en el acto podrán esponer todo lo que estimen conveniente á su defensa, y propondrán las pruebas que intenten practicar.

*Los interesados.* Esta palabra, comparada con lo que sobre el mismo punto dispone el art. 702, deja conocer que la intencion de la Ley ha sido que en el juicio verbal, que se celebra ocasionado por el interdicto de retener, no pueden presentarse los defensores de las partes á alegar en derecho; porque si otro hubiese sido su pensamiento, lo espresara como lo hace en el art. 702, en donde permite espresamente que asistan las partes ó sus respectivos defensores para alegar sus derechos á la posesion. Ciertamente que no es bastante clara la razon en que pueda fundarse esa diferencia, y por esa causa pudiera creerse que, lo mismo en un juicio que en el otro, se permitia la asistencia de los defensores de las partes con el objeto indicado; pero sometiéndonos á lo que determina la ley testualmente, no nos atreveremos á aconsejar á los jueces que la interpreten en el sentido amplio, tolerando la comparecencia de los letrados para informar al juicio verbal por interdicto de retener.

*Y admitirá las pruebas que adujeren.* Esta cláusula se entiende con relacion á lo que prescribe el art. 716 en el pár. 2.<sup>o</sup>; es decir, que las pruebas deben calificarse de admisibles y no admisibles; y que por lo mismo, deberá el juez admitir las que

adujeren las partes, siempre que pertenezcan á las primeras. Sin embargo, acaso el uso de palabras que carecen de tecnicismo jurídico, pueda ocasionar dudas y conflictos para la ejecución de lo dispuesto en el art. 726; porque la cláusula, *si se adujeren no se admitirán ni deberán ser tomadas en consideración*, pudiera significar que admitidas y practicadas el juez no las apreciará ni hará caso de ellas para dictar sentencia definitiva. Nosotros creemos, sin embargo, que esa frase tomada en consideración, parodiando las prácticas de las asambleas, no hace referencia al crédito y apreciación que hayan de merecer en el ánimo judicial para la calificación de las últimas pruebas, y la convicción del derecho de las partes; sino que no tomarse en consideración equivale á decir que no serán admitidas; acordando el juez en el acto de la celebración del juicio sobre este particular.

Prescribe además el art. 715, como era indispensable para dejar á la posteridad el resultado del juicio verbal, que se escriba una acta en la que se espese con la claridad y precisión convenientes todo lo que las partes hayan alegado, las pruebas que hayan aducido, y las manifestaciones de los testigos. Ordena asimismo, que los documentos que se presenten por cualquiera de las partes, se unan á los autos, pero á calidad de *provisionalmente*, para que surtan el efecto oportuno, según su mérito legal. Esta acta se firmará por todos los interesados asistentes, y además por los testigos que hubiesen declarado.

*Provisionalmente.* Este adverbio inserto en el pár. 3.º del art. 715, ha querido significar, que la unión de los documentos presentados por las partes á los autos, no debe ser absoluta é indeterminada, sino que como se trata de resolver sobre una posesión interina, como que esos documentos han de ser necesarios á las partes para acreditar su derecho en donde quiera, ó utilizarlos en el juicio posterior que pueda promoverse, solo se unirán para tenerlos presentes al dictar el fallo que corresponda; pero á calidad de devolverlos á las partes, concluidas las actuaciones correspondientes, de que hace mérito el art. 723.

Califica el art. 716 las pruebas admisibles en el juicio por interdicto de retener, si bien no las especifica; y á la verdad que las disposiciones de ese artículo carecen absolutamente de objeto;

porque habiéndose establecido en el 710, que las demandas de interdicto de retener deben necesariamente comprender los dos extremos, de que el demandante se halla en posesión, y que se le trata de inquietar, sin necesidad de que la Ley lo espesara era lógico deducir, que solo son admisibles en estos juicios las pruebas que tengan por objeto acreditar, de parte del demandante la posesión, y de la del demandado ó perturbador que tal posesión no gozará, y todas las que se refieran á acreditar la falsedad ó verdad de los actos del demandado que constituyan la perturbación; porque como esos son los únicos que han de tenerse presentes para la resolución definitiva, todas las demás pruebas serian inoficiosas.

Asimismo, era preciso tener en cuenta, para determinar las pruebas admisibles en esta clase de juicios, que se trata de una posesión interina, no de resolver en ellos la legitimidad de la posesión que tenga el que se supone perturbado; y por tanto, todas las pruebas que no conduzcan á acreditar esos particulares, se desecharán si bien pueden utilizarse en juicio posterior. Por esa causa el art. 716 espresa que el no tomarla en consideración, es sin perjuicio del derecho que el que las haya presentado tiene para ejercitarlas en el juicio correspondiente. En efecto, si el demandante ó el demandado quieren llevar mas allá sus reclamaciones, que lo concerniente á esa posesión interina, y á ese amparo que se solicita de la autoridad judicial, las pruebas serán admisibles.

Concluido el término consignado, el juez tiene que dictar providencia definitiva, pero que no causa estado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de haber fenecido el juicio verbal, limitándose necesariamente á los dos extremos declaratorios, de si há ó no lugar al interdicto y necesario mantenimiento en la posesión en caso afirmativo. En la providencia dictada en este sentido, es consiguiente que se incluyan la intimación ó intimaciones correspondientes al que hubiese perturbado á otro en la posesión, para que en adelante se abstenga de todo acto que la constituya, con los apercibimientos y conminaciones que el juez estime convenientes.

Asimismo, como que se trata de una especie de atentado cometido contra la propiedad ó la posesión, es consiguiente que la

sentencia en que se declare en sentido favorable al que interpuso el interdicto, comprenda la condenacion en costas al demandado, en pena de su mal proceder. Asimismo, por una razon de analogía, cuando el que se queja de los actos atentatorios de un tercero, y pide el mantenimiento en la posesion, no acredite los fundamentos de la demanda, será tambien condenado en las costas á que haya dado lugar.

Pero en estos juicios se trata mas bien de un hecho que de un derecho, al pedir el amparo de la autoridad para oponerla á los actos arbitrarios de un tercero, que aunque tenga derecho para poseer no ha podido ni debido hacerse la justicia por su mano. Por eso, como que el juez no tiene que entrometerse en la declaracion de derechos, como que esa providencia interina no puede perjudicar á las acciones que á las partes competan, para ejercitarlas en el juicio correspondiente, la sentencia ha de comprender la fórmula de *sin perjuicio*.

Art. 720. *Las sentencias declarando haber ó no haber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos.*

*Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.*

Art. 721. *Si no se apelare, la sentencia queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, procediéndose en seguida á su ejecucion y cumplimiento.*

Art. 722. *Tasadas las costas, se procederá por apremio á hacer efectivo su importe.*

Separanse la *Ley de enjuiciamiento* y la práctica de los tribunales del principio que habia establecido, de que en los juicios sumarisimos procedia tan solo la apelacion en un efecto; porque como el remedio del mal que pudiera causarse de la ejecucion estaba próximo, y como que el perjuicio de la suspension era mucho mayor que el daño que causara la ejecucion, se estableció como doctrina incuestionable, que de la sentencia pronunciada en los juicios sumarios podria solo apelarse en un efecto. La nueva *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo, ha consignado un principio contrario; ha establecido en el art. 620, tratando del interdicto de retener, que la sentencia declaratoria de si há ó no lugar es apelable en ambos efectos; y consiguiente á esta regla, y á lo que tiene con-

signado al ocuparse de las disposiciones generales sobre apelaciones, ordena que interpuesta y admitida se remitan los autos á la Audiencia con citacion de las partes. En este caso los jueces deberán cumplir lo que se halla determinado en otras partes de la *Ley*, y que creemos escusado reproducir en este momento.

Cuando no se apelase de la sentencia, queda consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion, procediéndose á su ejecucion. Hállase comprendida esta disposicion en el art. 721, que, en nuestro concepto, como otros muchos pudiera haberse omitido, disminuyendo el articulado y la estension de la ley; porque habiéndose dispuesto en el 38, que trascurrido el término que concede el 67 para apelar sin haberse alzado de la providencia, se declara de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin providencia especial; y como que esta es una disposicion general comprendida en el título 1.º, aunque nada se hubiese dispuesto al tratar de un interdicto de retener, era claro que la sentencia no apelada, debia considerarse de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin solicitud de ninguna de las partes.

Asimismo, determina la *Ley* en el artículo citado que, trascurrido el término para apelar sin hacerlo, se procederá á ejecutar inmediatamente la sentencia. Compréndese desde luego que sin necesidad de solicitud de las partes, debe el juez acordar el cumplimiento de la sentencia; porque como tiene cierto carácter de interinidad; como que no se puede acordar nada que exija procedimientos contra las cosas ni las personas, no se necesitará la instancia de las partes, ni podrá considerarse tampoco atentatoria contra los derechos del particular; ni al realizar la intimacion, caso único en que queda algo que ejecutar despues de haberse pronunciado el fallo que el juez estime procedente en derecho.

Art. 723. *A las partes que lo solicitaren se devolverán los documentos que hayan presentado, quedando en autos nota bastante espresiva de los otorgantes, de su objeto, de su fecha, y si fueren públicos, del registro en que se hallen archivados.*

Nos creemos disculpados de tratar con estension las diferentes partes que comprende el art. 723; porque ya hemos dicho la

razon en que se ha fundado la *Ley* para mandar, que los documentos presentados en el acto de las pruebas se unan *provisionalmente* al proceso; y que por consiguiente, cuando quiera que las partes soliciten que se les devuelvan, se les han de entregar dejando en los autos nota bastante espresiva de los otorgantes y su objeto, sus fechas y si fueren públicos del registro en que se hallen archivados. Nosotros creemos, y por una conviccion profunda aconsejamos á los jueces, que al decretar el desglose de los documentos unidos á los autos, acuerden, ó bien que los originales se testimonien en el proceso para conservarlos á la posteridad, ó que se tome nota exacta por el escribano, porque es muy frecuente que por falta de espresion resulten perjuicios de gran monta en lo sucesivo, ya á las personas presentantes de los documentos, ya á otra cualquiera que necesité hacer uso de ellos. Acaso podríamos presentar algun ejemplo en que se ha visto comprometida terriblemente la condicion de terceras personas, que pidieron el desglose de documentos presentados, por falta de la exactitud y estension conveniente en la nota de desglose de los documentos que habia recogido el interesado.

### SECCION TERCERA.

#### DEL INTERDICTO DE RECOBRAR.

##### Observaciones.

Vamos á ocuparnos del interdicto que ha sido constantemente objeto de serias meditaciones por parte de los juriconsultos, que ha ocasionado tambien en los tribunales los conflictos de mas gravedad, y que indudablemente es de gran importancia; porque si bien se funda en el santo principio de que el despojado debe ser ante todo restituido, para reparar con la mano de la autoridad los agravios cometidos por la atrevida de los particulares, tambien es cierto que el ejercicio de ese recurso dará margen á que la autoridad constituida sirva de escudo para consumir atentados de alguna consideracion.

Segun el estado de nuestra antigua jurisprudencia, era muy fácil que se intentara el recurso de despojo ante diferentes au-

toridades por cada una de las personas interesadas en la posesion, y que una y otra obtuviesen la providencia oportuna de restitucion, viniendo á encontrarse dos autoridades diferentes, empeñada cada una en sostener la providencia que habia dictado. Era muy fácil, por ejemplo, que una de las partes intentara el interdicto de despojo ó de recobrar la posesion ante el juez de primera instancia del territorio donde se hallase enclavada la finca, y que el que se suponía perturbador, gozando de fuero, acudiese ante la autoridad competente en demanda de despojo, contra el mismo que habia sido despojado, y que obtuviese, prévia la informacion correspondiente, un auto favorable para recobrar una posesion, que por otra autoridad se habia considerado mal adquirida por el nuevo demandante. Acontecimientos de esta especie hicieron necesario que el *Reglamento provisional* declarase, que el interdicto de recobrar solo pudiera entablarse ante el juez ordinario del territorio en donde se hallase enclavada la finca en que se suponía cometido el despojo.

Ademas de estas dificultades ofreció otras de mucha mas trascendencia la estension que quiso darse á esos interdictos, llevándolos hasta las providencias judiciales; porque se consideraba que tambien la autoridad al proveer podia cometer un verdadero despojo. Y asi es que, creyéndose despojado por una autoridad gubernativa, por ejemplo, se llevaba ante un juez la demanda de despojo, entre la persona que, valiéndose de la autoridad gubernativa, intentaba la posesion de una finca poseida por un tercero. Fué, pues, indispensable poner remedio á estos males, determinando por Real orden que, contra los acuerdos de los ayuntamientos ó corporaciones provinciales, no se admitiera demanda de despojo ante juez de primera instancia; y esto que se limitó por Real orden de 30 de diciembre de 1839 espresa á los ayuntamientos y dipulaciones provinciales, se hizo despues estensivo, y asi debia ser, á todas las demas autoridades del orden gubernativo ó administrativo.

Ofrecian ademas la dificultad que procedia de la designacion de los limites verdaderos y propios de la accion de despojo; y sobre este particular ciertamente que no anduvieron las leyes muy acertadas, como no podia menos de suceder, cuando no se habia definido con exactitud la posesion. El derecho canónico,